BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 19 DE FEBRERO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.841

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

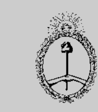
www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 305/2002

Declárase de interés nacional la realización del Campeonato Mundial Masculino de Voleibol del año 2002.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Federación Internacional de Voleibol resolvió designar a la República Argentina, sede para el desarrollo del Campeonato Mundial Masculino de Voleibol, a realizarse en el año 2002.

Que el Campeonato Mundial, que se realiza cada CUATRO (4) años, constituye la competencia internacional más importante para el Voleibol.

Que en el mencionado campeonato, participarán VEINTICUATRO (24) países y será transmitido a no menos de CIENTO TREINTA (130) países, constituyendo en tal sentido, un evento que excede lo deportivo.

Que los encuentros deportivos tendrán lugar en SEIS (6) sedes, a saber, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, SAN JUAN, SANTA FE, CORDOBA, SALTA y MAR DEL PLATA.

Que por lo expuesto, y en virtud de la confianza depositada por la Federación mencionada, es necesario organizar un evento de excelencia, que brinde una óptima imagen al mundo y demuestre la capacidad organizativa.

Que sin perjuicio de la relevancia deportiva, la realización del Campeonato Mundial de Voleibol, resulta un medio idóneo para la difusión de los valores culturales, turísticos y sociales del país, hacia otros países.

Que la organización de la competencia mencionada, promoverá la construcción de nueva infraestructura deportiva en nuestro país, e impulsará el desarrollo de actividades inherentes a la realización del certamen, tales como el turismo, el transporte, la logística, la hotelería, las comunicaciones, la tecnología y los servicios públicos en general.

Que, en razón de ello, resulta conveniente declarar de interés nacional el referido Campeonato Mundial Masculino de Voleibol del año 2002.

Que la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION se ha pronunciado favorablemente sobre la declaración mencionada.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional, la realización del Campeonato Mundial Masculino de Voleibol del año 2002, cuyas sedes serán la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, SAN JUAN, SANTA FE, CORDOBA, SALTA y MAR DEL PLATA, entre los días 28 de septiembre y 13 de octubre de 2002.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf. — Aníbal D. Fernández.

COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

Decreto 325/2002

Acéptase la renuncia del Delegado Argentino ante la citada Comisión. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 15/2/2002

VISTO el CONVENIO ARGENTINO-URUGUAYO de fecha 30 de diciembre de 1946 sobre el

aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio prevé en su artículo 2º que las Altas Partes acuerdan designar y mantener una COMISION TECNICA MIXTA compuesta por Delegaciones de ambos países.

Que es intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL producir un cambio parcial en la constitución de la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE.

Que el doctor D. Roberto BEHERAN, quien fuera designado Delegado argentino en la antes mencionada Comisión por Decreto Nº 559 de fecha 7 de julio de 2000, ha presentado la renuncia a dicho cargo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor D. Roberto BEHERAN (D.N.I. Nº 8.458.502), como Delegado argentino en la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE.

Art. 2º — Desígnase Delegado argentino en la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE al señor D. Juan Carlos CRESTO (D.N.I. Nº 5.829.883).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL

Decreto 328/2002

Déjase sin efecto el Programa de Apoyo Familiar - UNIDOS, creado por el Decreto Nº 547/2000, y que funciona en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social; así como el Sistema Alimentario Federal. Excepción.

Bs. As., 15/2/2002

VISTO, la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y la Decisión Administrativa Nº 1 del 1º de Enero de 2002, y los Decretos PEN Nº 547 del 7 de Julio de 2000, y 108 del 15 de Enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento la gravísima crisis por la que atraviesa nuestro país, alcanzando extremos niveles de pobreza, agravados por una profunda parálisis productiva.

Que por el Decreto Nº 108/2002 se ha declarado la emergencia alimentaria nacional y se ha creado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, el PROGRAMA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA, destinado a la compra de alimentos para la atención prioritaria de las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia.

Que en atención a ello, dadas las limitaciones presupuestarias y financieras existentes, y a los efectos de optimizar los escasos recursos disponibles, y no superponer acciones programáticas, resulta procedente dejar sin efecto el PROGRAMA DE APOYO FAMILIAR - UNIDOS, administrado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE; así como el SISTEMA ALIMENTARIO FEDERAL, que funciona en el ámbito de dicho Ministerio.

Que la población beneficiaria objeto del Programa UNIDOS, encuadrada en la situación de emergencia, deberá ser atendida en el marco del PROGRAMA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el PROGRAMA DE APOYO FAMILIAR UNIDOS, creado por el Decreto PEN Nº 547/2000, y que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE; así como el SISTEMA ALIMENTARIO FEDERAL, señalado en el art. 1º del Decreto citado.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior al Proyecto Integrado "Promoción de la Autoproducción de alimentos (PROHUERTA), que continuará funcionando en la órbita del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE a instrumentar los mecanismos legales pertinentes inherentes a lo establecido en artículos anteriores.

Art. 4º — La población beneficiaria del Programa de Apoyo Familiar UNIDOS que encuadre en las condiciones establecidas por el art. 2º del Decreto PEN Nº 108/2002 deberá ser atendida en el marco del PROGRAMA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo F. Gabrielli.

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Decreto 322/2002

Fíjase la fecha para la apertura de las Sesiones Ordinarias, correspondientes al año en curso.

Bs. As., 15/2/2002

En uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 8 de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Señálanse las 10:00 horas del día 1º de marzo próximo para la solemne apertura de las Sesiones Ordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, correspondientes al año en curso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo Gabrielli.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 327/2002

Créase el Consejo Federal del Consumidor y del Usuario. Integración y función.

Bs. As., 15/2/2002

VISTO el Expediente Nº 0054505/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 dejó sin efecto la paridad cambiaria con el dólar estadounidense, lo que podría provocar aumentos en productos importados o de fabricación nacional que requieran insumos importados, así como en productos nacionales exportables.

Que podrían producirse conductas especulativas de sectores de la economía que ocasionen una injustificada remarcación de precios y/o su desabastecimiento de productos o servicios esenciales para los consumidores, perjudicando su salud y disminuyendo sus ingresos.

Que la CONSTITUCION NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno y que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que, por lo demás, las conductas descriptas en el considerando segundo podrían ocasionar un daño irreparable a la economía del país.

Que las Asociaciones de Consumidores reconocidas por la Ley Nº 24.240 ya han realizado denuncias de la existencia de esas prácticas por parte de proveedores de bienes y servicios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha expresado su preocupación y ha mantenido reuniones con los sectores involucrados a fin de encontrar una solución equitativa.

Que los proveedores han expresado su voluntad de contribuir a la buena marcha de la economía.

Que es necesario otorgar mayor transparencia a todo el proceso de formación de precios y a las distintas etapas de comercialización de los productos y servicios.

Que para ello debe brindarse información veraz y objetiva sobre la composición de los precios de bienes y servicios para que los consumidores puedan comparar y detectar aumentos de precios injustificados o desabastecimientos en productos y servicios esenciales.

Que la formación de un ámbito en el cual el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES, las Asociaciones de Consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores y las Cámaras Empresariales, puedan realizar seguimiento de precios, analizar y proponer medidas tendientes a solucionar la problemática relevada y promover la intervención del Estado si fuese necesario, contribuiría a lograr la transparencia del mercado y a evitar prácticas indeseables en el comercio interno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el área del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el CONSEJO FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO.

Art. 2º — El CONSEJO creado por el artículo anterior funcionará mientras dure la actual Emergencia Social y Económica.

Art. 3º — El CONSEJO estará integrado por representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el PODER LEGISLATIVO NACIONAL, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, el Consejo Federal del Consumo (COFEDEC) y otras organizaciones que se establecerán reglamentariamente.

Art. 4º — Será función del CONSEJO el asesoramiento a la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, o el organismo que en el futuro la reemplace, el monitoreo y seguimiento de precios y abastecimiento de bienes y servicios de interés general, particularmente productos de la canasta familiar y aquéllos referidos a la salud o que sean vitales a la población.

Art. 5º — Los servicios de los integrantes del CONSEJO serán prestados "ad honorem".

Art. 6º — El MINISTERIO DE LA PRODUCCION elaborará en el término de DIEZ (10) días el reglamento de funcionamiento del CONSEJO.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Regístro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — José I. De Mendiguren. — Rodolfo Gabrielli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 316/2002

Exceptúase a la Secretaría General de restricciones impuestas por el artículo 21 de la Ley N° 25.401 para la cobertura del cargo de Director de Coordinación y Sistemas dependiente de la Dirección General de Administración.

Bs. As., 14/2/2002

VISTO lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo Nivel B con Función Ejecutiva Nivel II Director de Coordinación y Sistemas, dependiente de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la citada Secretaría considera imprescindible su cobertura.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401, en el artículo 1° del Decreto N° 25 del 23 de diciembre de 2001 y en el Título II —Capítulo I, Título III —Capítulos I, II y III— y VI —artículo 71—primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y 21 y 26 de la Ley N° 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para proceder a la cobertura del cargo Nivel B con Función Ejecutiva Nivel II Director de Coordinación y Sistemas, dependiente de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con excepción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401, en el artículo 1° del Decreto N° 25 del 23 de diciembre de 2001 y en el Título II – Capítulo I, Título III —Capítulos I, II y III— y VI –artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-01 – SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 326/2002

Dase por designada Directora de Asistencia Social de la Coordinación General de la Unidad Presidente.

Bs. As., 15/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 15 de enero de 2002, Directora de Asistencia Social de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Doctora Da. Susana Leonor RICCIARDI (D.N.I. Nº 11.614.363), asignándole rango y jerarquía de Subsecretario de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 314/2002

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República del Perú.

Bs. As., 14/2/2002

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DEL PERU concedió el placet de estilo al señor D. Jorge Alberto VAZQUEZ, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

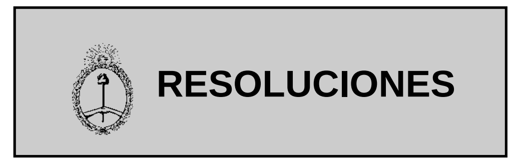
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DEL PERU al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Alberto VAZQUEZ (M.I. N° 6.436.976).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 146/2002

Mantiénese inscripta a la firma Toshin S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO el expediente N° 951 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS DE 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TOSHIN S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 1187/93, con el número VEINTISIETE (027).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TOSHIN S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TOSHIN S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número VEINTISIETE (027).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 147/2002

Mantiénese inscripta a la firma American Post S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO el expediente N° 14.519 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada AMERICAN POST S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 14 de julio de 1999, con el número SEISCIENTOS CUATRO (604).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada AMERICAN POST S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada AMERICAN POST S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS CUATRO (604).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 148/2002

Mantiénese inscripta a la firma Sol Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO el expediente N° 7506 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SOL COURIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 11 de enero de 2001, con el número SEISCIENTOS VEINTITRES (623).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SOL COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SOL COURIER S .R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS VEINTITRES (623).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 149/2002

Mantiénese inscripta a la firma Organización Clearing Argentino S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO el expediente N° 933 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS DE 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ORGANIZACION CLEARING

ARGENTINO S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 1187/93, con el número CUATRO (004).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ORGANIZACION CLEARING ARGENTINO S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada ORGANIZACION CLEARING ARGENTINO S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATRO (004).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 150/2002

Inscríbese a la firma St. Mary S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO el expediente N° 7065 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma ST. MARY S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada ST. MARY S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa ST. MARY S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automaticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS OCHO (708).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 151/2002

Inscríbese a la firma Emergencia Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO el expediente N° 6139 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma EMERGENCIA POSTAL S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada EMERGENCIA POSTAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa EMERGENCIA POSTAL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS DOS (702).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 152/2002

Inscríbese a la firma Practicompra S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO el expediente N° 5982 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma PRACTICOMPRA S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada PRACTICOMPRA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa PRACTICOMPRA S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS SIETE (707).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 153/2002

Inscríbese a la firma First Mail Argentina S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO el expediente N° 249 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma FIRST MAIL ARGENTINA S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada FIRST MAIL ARGENTINA S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa FIRST MAIL ARGENTINA S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS NUEVE (709).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 156/2002

Mantiénese inscripta a la firma Skycab S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO el expediente N° 957 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SKYCAB S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 1187/93, con el número VEINTITRES (023).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SKYCAB S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SKYCAB S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número VEINTITRES (023).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 157/2002

Mantiénese inscripta a la firma Organización de Transportes Integrados S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO el expediente N° 1176 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 15 de noviembre de 1993, con el número CIENTO VEINTIDOS (122).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO VEINTIDOS (122).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 158/2002

Mantiénese inscripta a la firma Papiro Courrier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO el expediente N° 800 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PAPIRO COURRIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 1 de septiembre de 1993, con el número OCHENTA Y CINCO (085).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PAPIRO COURRIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada PAPIRO COURRIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHENTA Y CINCO (085).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 22/2002

Prorróganse la inscripción provisoria de la Obra Social de Yacimientos Carboníferos y el mandato del Administrador Provisorio.

Bs. As., 14/2/2002

VISTO la Actuación N° 30.808/93 cpos. 1/2 ANSSAL y,

CONSIDERANDO

Que en las actuaciones del Visto, se presenta el Sr. Luis José Daldini, en el carácter de Administrador Provisorio de la "OBRA SOCIAL DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS" RNOS N° 1-2500-4) referido a la prórroga de la inscripción provisoria y del respectivo mandato en ese agente de salud.

Que desde su inscripción provisoria hasta la actualidad esa Obra Social ha operado bajo la dirección del mismo Administrador Provisorio, cumplimentando los objetivos que se tuvieron en miras para su inscripción.

Que a tales fines, no se han producido situaciones que alteren el estado actual de dicha entidad, por lo que resulta necesario disponer la continuidad en la inscripción y en la administración.

Que a fs. 550 luce la Providencia N° 311/00-GCEF en la que se expresa en forma favorable en cuanto al mandato e inscripción.

Que por Resolución N° 259/01 SSSalud, se prorrogó desde el 9 de abril hasta el 31 de diciembre de 2001 la inscripción como el mandato.

Que en el marco del Expediente del VISTO se ha emitido el Dictamen N° 142/02 GAJ, producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, aconsejando hacer lugar a lo solicitado, en razón de los fundamentos del mismo.

Que esta Superintendencia comparte el criterio expuesto en el aludido Dictamen, correspondiendo en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 23.660, al dictado del acto administrativo que así lo fundamente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02 PEN,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase la inscripción provisoria de la OBRA SOCIAL DE YACIMENTOS CARBONIFEROS (RNOS N° 1-2500) desde el 1° de enero hasta el 31 de mayo del 2002.

Art. 2° — De igual forma considérase prorrogado en el mismo tiempo que se consigna en el punto precedente, el mandato del Administrador Provisorio Sr. Luis José Daldini, en el mencionado agente de salud.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y hágase saber al Registro Nacional de Obras Sociales. Oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 35/2002

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a marzo de 2002.

Bs. As., 15/2/2002

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80701145-2-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de Marzo del año 2002, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, por Resolución SSS N° 25 de fecha 31 de Mayo de 2001, se determinó la necesidad de adecuar el esquema en VEINTE (20) grupos de pago.

Que en fecha 1 de Noviembre de 2001, ha comenzado a regir el "Procedimiento de Pago en Cajas de Ahorro Previsionales", dispuesto por el Decreto N° 895/01, cuyo procedimiento ha sido aprobado por Resolución SSS N° 50/01.

Que no obstante lo mencionado en el Considerando precedente, se ha otorgado a las Entidades Financieras participantes, un plazo de 180 días para la implementación de la mencionada operatoria.

Que debido a lo expuesto, se enfrentará un período de transición durante todo el plazo mencionado, lapso en el cual las Entidades Financieras podrán realizar la rendición de cuentas y documentación impagas — Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— en los términos establecidos en la Comunicación del Banco Central de la República Argentina "A" 2889 de fecha 31 de Marzo de 1999, la Resolución D.E.-N N° 883/97 o de la Resolución SSS N° 50/01, según fuere la metodología que hasta entonces haya aplicado la Entidad Financiera.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15.541/00.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de Marzo de 2002, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 2 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 3 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 4 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 5 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 8 de Abril de 2002.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 9 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 10 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 11 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 12 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 15 de Abril de 2002.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) y no superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 16 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 17 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 18 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 19 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 22 de Abril de 2002.

IV. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) en adelante.

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 23 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 24 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 25 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 26 de Abril de 2002.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de Abril de 2002.

Art. 2° — Determínase el día 13 de Mayo de 2002 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3° — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga — Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas — deberá efectuarse en concordancia con lo expresado en los Considerandos IV, V y VI de la presente.

Art. 4° — Fíjase como fecha para la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado en el Artículo 2°, en concordancia con lo expresado en los Considerandos IV, V y VI de la presente.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2493/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Litoral Gas S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Bs. As., 01/02/2002

VISTO el Expediente Nº 7.374 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarios aprobados por el ENARGAS para LITORAL GAS S.A., no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que continúan bajo análisis de la respectiva Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado artículo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($ 1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto Nº 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561.

Que el nuevo régimen cambiario instaurado mediante el artículo 2º de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8º, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561.

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esta instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que LITORAL GAS S.A. presentó los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 14.090/01, incorporando la aplicación completa del mencionado índice PPI (por el lapso enero 2002-enero 2000), circunstancia que obliga a esta Autoridad Regulatoria a rechazarlos y a readecuar los mismos a la normativa pertinente que emerge de la Ley 25.561.

Que en otro orden de ideas, esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento con el compromiso asumido en la Audiencia Pública N° 77 del 25 de Septiembre de 2001, envió a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, un resumen de las observaciones realizadas en el mercado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel. Ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 38 y 52 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, así como en los Decretos N° 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios de gas licuado por redes.

Que hasta tanto sean evaluadas las observaciones planteadas, los Cuadros Tarifarios de GLP aprobados, tienen el carácter de provisorios.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por LITORAL GAS S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido por la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el Artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios autorizados en la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2493

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS – SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Buenos Aires	8.096588	0.127581	12.651459
	Prov. de Santa Fe	8.013547	0.123554	12.488645

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Prov. de Buenos Aires	11.282606	0.125533	0.117327	0.109120	12.314709
	Prov. de Santa Fe	11.166887	0.122020	0.113897	0.105773	12.182059

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.861348	0.083364	0.078485
	Prov. de Santa Fe	10.624248	0.838988	0.081313	0.076483

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID – FD (3)		IT – FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.077529		0.070364
	Prov. de Santa Fe	11.143065		0.075071		0.067980
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.529556	0.077494	0.468146	0.070329
	Prov. de Santa Fe	11.143065	0.510599	0.075500	0.449818	0.068409

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumidos	
SDB	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.090308	
	Prov. de Santa Fe	10.624248	0.087594	
GNC	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.093207
	Prov. de Santa Fe	10.624248		0.090610

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumidos (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.047983
Diferencias diarias acumuladas	(0.000366)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.047617

Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) –factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017505 (48.45% C. Neuq., 51,55% C. Nor.)
Costo de transporte (ID-IT) –factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017946 (48.45% C. Neuq., 51,55% C. Nor.)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001986 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS – SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	RUFINO	7.726725	0.263235
	WHEELWRIGHT	7.726725	0.281468
	URANGA	7.726725	0.280878

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

	Rufino	Wheelwright	Uranga	
Precio de compra reconocido	0.196850	0.196850	0.196850	(*)
Diferencias diarias acumuladas	0.000033	0.000000	0.000000	
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.196883	0.196850	0.196850	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.016531	0.012569	0.003814	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	254	254	254	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	21	16	4.9	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2494/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gasnor S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente N° 7.373 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el “Producer Price Index, Industrial Commodities” confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo N° 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarios aprobados por el ENARGAS para GASNOR S.A., no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría N° 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo N° 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que continúan bajo análisis de la respectiva Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado artículo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($ 1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto N° 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25.561.

Que el nuevo régimen cambiario instaurado mediante el artículo 2° de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8°, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561.

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esta instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que GASNOR S.A. presentó los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación N° 14.087/01, incorporando la aplicación completa del mencionado índice PPI (por el lapso enero 2002-enero 2000), circunstancia que obliga a esta Autoridad Regulatoria a rechazarlos y a readecuar los mismos a la normativa pertinente que emerge de la Ley 25.561.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por GASNOR S.A.

Art. 2° — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes GASNOR S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido por la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Art. 3° — Las tarifas consignadas en el Artículo 2° constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4° — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios autorizados en la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 6° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2494

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS – SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.835849	0.099154	11.194069
	Tucumán	7.943930	0.108612	11.348473

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Salta	11.174007	0.097203	0.095172	0.088062	11.174007
	Tucumán	11.277843	0.106596	0.104545	0.096343	11.277843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Salta	10.767803	0.468573	0.070128	0.065232
	Tucumán	11.303609	0.615380	0.073550	0.068411

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID – FD (3)		IT – FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Salta	11.258537		0.060051		0.052887
	Tucumán	11.258537		0.066068		0.058903
FD / FT	Salta	11.258537	0.208289	0.060156	0.187819	0.052991
	Tucumán	11.258537	0.317244	0.066285	0.296775	0.059120

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumidos	
SDB	Salta	10.767803	0.071049	
	Tucumán	10.767803	0.070124	
GNC	Salta	11.275624		0.075307
	Tucumán	11.428334		0.074468

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumidos (en $/m3)

	Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.		0.042694	0.042694
Diferencias diarias acumuladas.		(0.000108)	(0.001204)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido		0.042586	0.041490

Salta

Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) –factor de carga 100%- (en $/m3):	0.003918 (100% Cuenta Noroeste)
Costo de transporte (ID-IT) –factor de carga 100%- (en $/m3):	0.004038 (100% Cuenta Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.000401 (100% Cuenta Noroeste)

Tucumán

Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) –factor de carga 100%- (en $/m3):	0.008282 (100% Cuenta Noroeste)
Costo de transporte (ID-IT) –factor de carga 100%- (en $/m3):	0.008412 (100% Cuenta Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.000877 (100% Cuenta Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2495/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gas Nea S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente N° 7.376 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo N° 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarios aprobados por el ENARGAS para GASNEA S.A., no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría N° 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo N° 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que continúan bajo análisis de la respectiva Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado artículo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($ 1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto N° 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25.561.

Que el nuevo régimen cambiario instaurado mediante el artículo 2° de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8°, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561.

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esa instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que GAS NEA S.A. presentó los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación N° 14.514/01, incorporando la aplicación completa del mencionado índice PPI (por

el lapso enero 2002-enero 2000), circunstancia que obliga a esta Autoridad Regulatoria a rechazarlos y a readecuar los mismos a la normativa pertinente que emerge de la Ley 25.561.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por GAS NEA S.A.

Art. 2° — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NEA S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido por la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Art. 3° — Las tarifas consignadas en el Artículo 2° constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4° — GAS NEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios autorizados en la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 6° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2495

GASNEA S.A. — ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.759730	0.141809	12.093086

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (6)	11.547218	0.147406	0.140352	0.132857	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (6)	11.547218	0.787992	0.092397	0.087149

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.547218		0.084783		0 077014
FD - FT	11.547218	0.683553	0.085470	0.648740	0.077700

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.085329	0.095057	
GNC	11.258537		0.112408

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

- Punto ingreso al sist. de transp. 0.050768
- Diferencias diarias acumuladas. (0.000696)
- Precio incluido en los cargos por m3 consumido 0.050072

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3) 0.021328 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022204 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002442

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(6) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

GASNEA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura	Cargo por m3 Consumido	Factura Mínima
	Tarifa única para todos los usuarios		
CHACO	7.995909	0.235857	11.974779
CORRIENTES	8.078768	0.249760	12.098870
FORMOSA	8.071311	0.265552	12.087702
MISIONES	8.099483	0.263988	12.129893

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Chaco	Corrientes	Formosa	Misiones
Precio de compra reconocido (*)	0.155682	0.155682	0.155682	0.155682
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.155682	0.155682	0.155682	0.155682
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) (**)	0.018693	0.019468	0.028768	0.036518
(*) Equivalente a $/Tn	201	201	201	201
(**) Equivalente a $/Tn	24	25	37	47

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2496/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de transporte de gas por redes de Transportadora de Gas del Sur S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente Nº 7.380 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas (en adelante RBLT), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarios aprobados por el ENARGAS para TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que por su parte las compañías de gas han presentado recursos administrativos contra los actos de tal carácter emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por PPI, los que continúan bajo análisis del correspondiente organismo de Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado artículo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($ 1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto Nº 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561.

Que el nuevo régimen cambiario instaurado mediante el artículo 2º de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8º, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561.

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esta instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. presentó los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 13.953/01, incorporando la aplicación completa del mencionado índice PPI (por el lapso enero 2002-enero 2000), circunstancia que obliga a esta Autoridad Regulatoria a rechazarlos y a readecuar los mismos a la normativa pertinente que emerge de la Ley 25.561.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes presentados oportunamente por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Transporte, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6°, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios aprobados por la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2496

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día $/m3 (1)	% gas retenido (2)
T. del FUEGO	T. del Fuego	0.076216	0.49
	Sta. Cruz Sur	0.153692	0.98
	Chubut Sur	0.392046	3.38
	Buenos Aires Sur	0.461885	5.60
	Bahía Blanca	0.707498	8.40
	La Pampa Norte	0.704990	8.60
	Buenos Aires	0.827781	10.35
	GBA	0.928769	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	0.077244	0.49
	Chubut Sur	0.315254	2.89
	Buenos Aires Sur	0.385242	5.11
	Bahía Blanca	0.632129	7.91
	La Pampa Norte	0.632016	8.11
	Buenos Aires	0.752805	9.86
	GBA	0.854105	10.78
CHUBUT	Chubut Sur	0.076608	0.49
	Buenos Aires Sur	0.143642	2.71
	Bahía Blanca	0.383042	5.51
	La Pampa Norte	0.402194	5.71
	Buenos Aires	0.497953	7.46
	GBA	0.593713	8.38
NEUQUEN	Neuquén	0.068072	0.49
	Bahía Blanca	0.330633	2.80
	La Pampa Norte	0.356128	3.15
	Buenos Aires	0.447773	3.91
	GBA	0.548457	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
T. del FUEGO	T. del Fuego	2.540502	0.49
	Sta. Cruz Sur	5.123126	0.98
	Chubut Sur	13.068226	3.38
	Buenos Aires Sur	15.396160	5.60
	Bahía Blanca	23.583274	8.40
	La Pampa Norte	23.499640	8.60
	Buenos Aires	27.592680	10.35
	GBA	30.958990	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	2.574769	0.49
	Chubut Sur	10.508470	2.89
	Buenos Aires Sur	12.841389	5.11
	Bahía Blanca	21.070967	7.91
	La Pampa Norte	21.067174	8.11
	Buenos Aires	25.093490	9.86
	GBA	28.470183	10.78
CHUBUT	Chubut Sur	2.553598	0.49
	Buenos Aires Sur	4.787994	2.71
	Bahía Blanca	12.767985	5.51
	La Pampa Norte	13.406383	5.71
	Buenos Aires	16.598379	7.46
	GBA	19.790375	8.38
NEUQUEN	Neuquén	2.333879	0.49
	Bahía Blanca	11.017847	2.80
	La Pampa Norte	11.867743	3.15
	Buenos Aires	14.922519	3.91
	GBA	18.314583	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - TIERRA DEL FUEGO

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

$ 1.714832 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SANTA CRUZ Y CHUBUT

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

$ 1.723672 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

$ 1.732510 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2497/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de transporte de gas por redes de Transportadora de Gas del Norte S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente Nº 7.379 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas (en adelante RBLT), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo N 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarios aprobados por el ENARGAS para TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado N 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría N 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que por su parte las compañías de gas han presentado recursos administrativos contra los actos de tal carácter emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por PPI, los que continúan bajo análisis del correspondiente organismo de Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley N 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado artículo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto N 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley N 25.561.

Que el nuevo régimen cambiario instaurado mediante el artículo 2º de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8º, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561.

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esta instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. presentó los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 44/02, incorporando la aplicación completa del mencionado índice PPI (por el lapso enero 2002-enero 2000), circunstancia que obliga a esta Autoridad Regulatoria a rechazarlos y a readecuar los mismos a la normativa pertinente que emerge de la Ley 25.561.

Que en otro orden de idas, resulta adecuado indicar que en la Resolución Nº 1471 del 10 de enero de 2000, se difirió la aplicación del factor K de un proyecto de inversión, relacionado con la construcción de un gasoducto paralelo (loop) de 20 km. (de 24"), en el tramo San Jerónimo-Santa Fe, solicitando a la transportista que aporte información complementaria suficiente que justifique adecuadamente dicha pretensión.

Que la evaluación en profundidad de los elementos adicionales aportados por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a partir de la fecha antes citada, dio por resultado que esta Autoridad se expida definitivamente sobre la cuestión, según lo expuesto en la Resolución ENARGAS Nº 2426, denegando el pase a tarifas.

Que ello así porque de no actuar en tal sentido se vulneraría lo previsto en el punto 9 del ítem 5.2.2 del Capítulo 5 del Informe Intergerencial GDyE/GAL/GT/GD/GR Nº 58 de fecha 27/06/97 de Aprobación de la 1º Revisión Quinquenal de Tarifas, donde se establecieron las pautas para la habilitación de factor de inversión K por parte de las Licenciatarias.

Que el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley N 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes presentados oportunamente por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

Art. 2º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido por la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Art. 3º — Las tarifas consignadas en el artículo 2º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Transporte, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6º, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios aprobados por la presente Resolución, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2497

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día $/m3 (1)	% gas retenido (2)
SALTA	Salta	0.119183	0.91
	Tucumán	0.251923	1.97
	Central	0.468315	3.37
	Litoral	0.611027	4.60
	Aldea Brasilera	0.654820	4.90
	GBA	0.723894	5.20
NEUQUEN	Neuquén	0.097575	0.69
	La Pampa Sur	0.243940	2.09
	Cuyana	0.307164	2.43
	Central (Sur)	0.312243	2.60
	Litoral	0.448848	3.83
	Aldea Brasilera	0.495276	4.20
	GBA	0.546424	4.86
	Entre Ríos	0.648741	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
SALTA	Salta	3.972798	0.91
	Tucumán	8.394081	1.97
	Central	15.607118	3.37
	Litoral	20.367614	4.60
	Aldea Brasilera	21.827379	4.90
	GBA	24.129794	5.20
NEUQUEN	Neuquén	3.415155	0.69
	La Pampa Sur	9.269702	2.09
	Cuyana	10.235556	2.43
	Central (Sur)	10.411339	2.60
	Litoral	14.958371	3.83
	Aldea Brasilera	16.509207	4.20
	GBA	18.246676	4.86
	Entre Ríos	21.624696	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SALTA

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

$ 1.747396 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

$ 1.756357 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2498/2002

Apruébanse los cuadros tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Redengas S.A., con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente Nº 7.377 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarios de REDENGAS S.A. vigentes, no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que continúan bajo análisis de la respectiva Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado artículo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($ 1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto Nº 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561.

Que el nuevo régimen cambiario instaurado mediante el artículo 2º de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8º, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561.

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esta instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que REDENGAS S.A., mediante Actuación Nº 14.304/01 presentada en el Expediente Nº 7377, solicita la continuidad de los cuadros tarifarios aprobados por Resolución Nº 2409 del 26 de octubre de 2001, aunque esta Autoridad debe readecuar los mismos a la normativa pertinente que emerge de la Ley 25.561.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de REDENGAS S.A. con vigencia a partir del 1 de enero de 2002, que obran como Anexo I de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido por la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Art. 2º — Las tarifas consignadas en el Artículo 1º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3º — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios autorizados en la presente Resolución, deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2498

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

CATEGORIA/ CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.953724	0.129635	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	11.362462	0.128811	0.120547	0.112284	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	11.362462	0.744851	0.087451	0.081733

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID – FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID -IT	11.362462		0.080177		0.072682
FD –FT	11.362462	0.493822	0.080599	0.431844	0.073103

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.362462	0.093844	0.097778

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.049528
Diferencias diarias acumuladas.	0.000003
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.049531

Costo de transporte (R, P, G, FD, FT, SDB, GNC) —factor de carga 100%— (en $/m3):	0.018092 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID, IT) —factor de carga 100%— (en $/m3):	0.018709 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en los cargos por m3):	0.002185 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2499/2002

Apruébanse en forma provisoria, a partir del 1 de enero de 2002, cuadros tarifarios correspondientes a diversos servicios de subdistribución de gas por redes.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO el Expediente Nº 7378 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes Nros. 24.076 y 25.561, los Decretos Nros. 1738 del 18 de septiembre de 1992 y 50 de fecha 8 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispuso una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que la validez del ajuste por el Producer Price Index (PPI) se encuentra bajo análisis de la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación sobre la vigencia del Decreto 669 del 4 de agosto de 2000, mediante el cual se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se convino diferir la aplicación del ajuste semestral previsto en el punto 9.4.1.1. de las RBL.

Que cabe señalar que los Cuadros Tarifarios aprobados por el ENARGAS para los subdistribuidores DISTRIGAS, COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A., COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, COOPERATIVA FEL LIMITADA, EMGASUD S.A., COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, e HIDENESA S.A., no contienen el mencionado ajuste desde enero de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas.

Que cabe indicar asimismo que la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por P.P.I., al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que continúan bajo análisis de la respectiva Alzada.

Que en ese estado de situación, con fecha 6 de enero de 2002 el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, mediante cuyo artículo 8 se dispone que a partir de la sanción de dicha Ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que al mismo tiempo en el citado artículo 8 se dispone que los precios y tarifas resultantes de las referidas cláusulas de ajuste quedan establecidas en pesos a la relación de cambio Un peso ($1) igual Un dólar estadounidense (u$s 1).

Que por Decreto Nº 50 de fecha 8 de enero de 2002 se establece al día 6 de enero como fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561.

Que el nuevo régimen cambiario instaurado mediante el artículo 2º de la citada Ley, con la particularidad establecida en el artículo 8º, hizo necesario habilitar al Poder Ejecutivo a reestructurar las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el señalado régimen.

Que cuando se tratare de obligaciones originadas en los contratos de la administración regidas por el derecho público, mediante el artículo 9 de la Ley 25.561 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el ya referido artículo 8 de dicha Ley.

Que a tales efectos, como es de público conocimiento, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación se constituirá una comisión que en su cometido deberá tener en cuenta los criterios pautados en el aludido artículo 9 de la Ley 25.561 .

Que en vista de la renegociación a encarar por el Poder Ejecutivo Nacional, en esta instancia y por el período en cuestión, no resulta oportuno incluir en la tarifa la incidencia de cualquier factor cuya entidad pueda razonablemente ser materia de discusión en aquella renegociación.

Que los subdistribuidores antes citados, no presentaron ni agregaron en el Expediente ENARGAS Nº 7378/01, documentación alguna referida a los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que en otro orden de ideas, esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento con el compromiso asumido en la Audiencia Pública Nº 77 del 25 de Septiembre de 2001, envió a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, un resumen de las observaciones realizadas en el mercado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel. Ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 38 y 52 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, así como en los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios de gas licuado por redes.

Que hasta tanto sean evaluadas las observaciones planteadas, los Cuadros Tarifarios de GLP aprobados, tienen el carácter de provisorios.

Que atento a que a la fecha del dictado de la presente, el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recurso de la Administración Nacional correspondiente al año 2002 no ha sido promulgado, las Subdistribuidoras DISTRIGAS S.A. e HIDENESA S.A. deberán continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales vigentes para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar a partir del 1 de Enero de 2002 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de correspondientes a los Servicios de Subdistribución de DISTRIGAS S.A. (localidades de Santa Cruz), COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. (localidades del Municipio de la Costa), COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO (localidad de Tostado), COOPERATIVA FEL LIMITADA (localidad de Laboulaye), EMGASUD S.A. (localidad de Dolores), COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO (localidad de Carnerillo) e HIDENESA S.A. (localidades de Aluminé, Andacollo y Loncopué y Tricao Malal) que obran como anexos I a VII de la presente, en concordancia con lo establecido por la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Art. 2º — Las tarifas consignadas en el Artículo 1º constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLD, y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3º — Las siguientes prestadoras; COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A., COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, COOPERATIVA FEL LIMITADA, EMGASUD, y COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO S.A., deben publicar los Cuadros Tarifarios aprobados en el artículo 1º de la presente, en un diario de gran circulación de su zona de distribución, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Disponer la continuidad a partir del 1 de Enero de 2002 de los Cuadros Tarifarios Diferenciales aprobados para DISTRIGAS S.A. que obran como Anexo IX de la Resolución ENARGAS Nº 1171, e HIDENESA S.A., según Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 2411, los que deberán ser publicados por dichos prestadores según la modalidad prevista en el artículo anterior.

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Hugo D. Muñoz. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2499

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Los Antiguos	8.188027	0.347045
	Río Turbio	8.188027	0.368955
	28 de Noviembre - J. Dufour	8.188027	0.368955

Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido /en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Los Antiguos	Río Turbio	28 de Noviembre - J. Dufour
Precio de compra reconocido	0.196850	0.196850	0.196850
Diferencias diarias acumuladas	0.006558	0.003885	0.003885
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.203408	0.200735	0.200735
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.092628	0.124347	0.124347
Equivalente a ($/Tn)	120	160	160

(*) Precio de compra del GLP: $/Tn 254.

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2499

ZONA PAMPEANA
COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios			
	Municipio de La Costa	8.137420	0.319673	14.856803

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.193750	(*)
Diferencias diarias acumuladas	0.018882	
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.212632	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.040129	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	250	(La Plata)
(**) Equivalente a ($/Tn)	52	

ANEXO III DE LA RESOLUCION Nº 2499

ZONA LITORAL
COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	TOSTADO	8.397977	0.267500

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.196850	(*)
Diferencias diarias acumuladas	(0.000023)	
Precio incluido en el cargo por m 3 consumido	0.196827	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.036747	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	254	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	47	

ANEXO IV DE LA RESOLUCION Nº 2499

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	LABOULAYE	8.355705	0.255238

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.196850	(*)
Diferencias diarias acumuladas	(0.029725)	
Precio incluido en el cargo por m 3 consumido	0. 167125	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034659	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	254	(P. Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn)	45	

ANEXO V DE LA RESOLUCION Nº 2499

ZONA PAMPEANA - EMGASUD S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Dolores	8.397976	0.307003

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Dolores	
Precio de compra reconocido	0.196850	(*)
Diferencias diarias acumuladas	0.008352	
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.205202	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.039317	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	254	(La Plata)
(**) Equivalente a ($/Tn)	51	

ANEXO VI DE LA RESOLUCION Nº 2499

ZONA CENTRO
COOP. LTDA. de ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: l DE ENERO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	CARNERILLO	8.169483	0.284906

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.196850	(*)
Diferencias diarias acumuladas	0.000000	
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.196850	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034802	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	254	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	45	

ANEXO VII DE LA RESOLUCION Nº 2499

ZONA NEUQUEN
HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 2002

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo	Cargo por m3 Consumido
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios	
ANDACOLLO	7.854983	0.285173
LONCOPUE	7.854983	0.268031
ALUMINE	7.854983	0.256085
TRICAO MALAL	7.854983	0.314045

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	ANDACOLLO	LONCOPUE	ALUMINE	TRICAO MALAL
Precio de compra reconocido (*)	0.198400	0.198400	0.198400	0.198400
Diferencias diarias acumuladas	(0.040924)	(0.033534)	(0.027747)	(0.050165)
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.157476	0.164866	0.170653	0.148235
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.035560	0.023079	0.028164	0.034255
Equivalente a ($/Tn)	46	30	36	44
(*) Equivalente a ($/Tn) —Agua del Cajón—	256	256	256	256

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 154/2002

Establécese una norma específica para la provisión de los estándares de referencia de los marcadores de residuos de drogas veterinarias y otra para los productos anabolizantes hormonales. Derógase la Resolución Nº 441/2001.

Bs. As., 14/2/2002

VISTO el expediente Nº 14.866/2001 y la Resolución Nº 441 del 4 de octubre de 2001, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto, se establecieron las obligaciones de provisión de estándares de referencia de los marcadores de residuos, a los patrocinantes de drogas veterinarias que se comercialicen solas o formando parte de formulaciones de productos veterinarios.

Que asimismo, la mentada Resolución establece la prohibición de uso, en especies animales destinadas a consumo humano, de productos anabolizantes hormonales que se administren en forma inyectable y, en su artículo 9º dispone la suspensión de los certificados de uso y comercialización de los productos anabolizantes hormonales administrados como implante subcutáneo, hasta tanto se apruebe un sistema de seguimiento y control de su utilización.

Que las propuestas inherentes a dicho sistema, así como la propuesta final y su aprobación, tramitan por Expediente Nº 19.177/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que a efectos de mejor proveer, se hace necesario ordenar lo dispuesto por la Resolución citada en el Visto, generando los actos administrativos correspondientes.

Que el ordenamiento expresado implica el dictado de una norma específica, para la provisión de los estándares de referencia de los marcadores de residuos de drogas veterinarias y otra para los productos anabolizantes hormonales.

Que en este orden de ideas, se ha estimado metodológicamente apropiado derogar la Resolución SENASA Nº 441/2001, emitiendo con los mismos fundamentos nuevas reglamentaciones en la materia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades establecidas en el artículo 8º, inciso n) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, determinará los residuos de principios activos (drogas de uso veterinario), empleados en la elaboración de Productos Veterinarios utilizados en animales destinados a consumo humano, que serán objeto de control en el Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos, (CREHA), tomando como base un listado de los mismos, emitido en el mes de septiembre de cada año por la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en el que deberán constar, los laboratorios elaboradores y/o importadores y los productos aprobados que contengan dicho principio activo, indicando el responsable técnico, dirección, teléfono, fax y dirección de correo electrónico de cada uno de ellos. Dichos principios activos serán determinados con base en la frecuencia de uso, riesgo de residualidad de los mismos u otros parámetros que se consideren pertinentes, a juicio de este Organismo.

Art. 2º — La Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. (SENASA), determinará, antes del 30 de octubre de cada año, los estándares de referencia de los marcadores de residuos requeridos, sus especificaciones y cantidades necesarias para dar cumplimiento a los controles incluidos en el Plan CREHA del año siguiente.

Los laboratorios titulares de los registros, proveerán los marcadores de residuos requeridos antes del 30 de diciembre del mismo año; en caso que se demuestre fehacientemente la falta de disponibilidad de alguno de ellos en los mercados nacionales o internacionales, la Dirección de Laboratorios y Control Técnico propondrá las acciones a implementar al respecto. El incumplimiento injustificado de la provisión requerida, dará lugar a la suspensión del certificado de uso y comercialización del o los productos veterinarios involucrados.

Aquellos elaboradores o importadores que posean productos veterinarios registrados que contengan el mismo principio activo, podrán efectuar en forma conjunta la provisión solicitada, la que deberá estar acompañada de un documento en el que se establezca el acuerdo y se identifique a los presentantes.

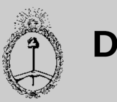
Art. 3º — La Dirección de Laboratorios y Control Técnico, queda facultada para modificar el cronograma y cantidades requeridas de acuerdo a las necesidades de control analítico.

Art. 4º — La Coordinación General de Laboratorio Animal dependiente de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, será la receptora de los estándares de referencia de los marcadores de residuos y dará el alta de los mismos en su Registro de Estándares, de acuerdo al procedimiento operativo pertinente, estos registros deberán estar a disposición de los sectores involucrados, para ser auditados a efectos de verificar la trazabilidad de los mismos.

Art. 5º — El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 6º — Derógase la Resolución Nº 441 de fecha 4 de octubre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 401/2002

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de la preparación Buscapina Compusitum x 20 Grageas y x 20 comprimidos recubiertos, no reconocidos como propios por el titular del registro.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-144-02-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" inspectores del INAME en cumplimiento de la O.I. Nº 13.714 inspeccionaron el establecimiento denominado "Farmacia Virasoro" de la Provincia de Corrientes.

Que asimismo y en cumplimiento de la O.I. Nº 15.854 se inspeccionó el establecimiento denominado "Maxikiosko San Gabriel" de la Provincia de Misiones.

Que en dichos procedimientos se retiraron unidades de las preparaciones rotuladas como: BUSCAPINA COMPUSITUM x 20 GRAGEAS lote 658 —Vto. 10/2002; en el envase secundario y sin número de lote y vto. en envase primario y BUSCAPINA COMPUSITUM NF x 20 comprimidos recubiertos lote 661 —Vto. 11/004; en el envase secundario y lote 907210 vto. 07/2004 en envase primario.

Que el titular del registro BOEHRINGER INGELHEIM S.A., no reconoció los lotes como propios, indicando que en el país no se comercializa la forma farmacéutica grageas y la denominación de los comprimidos es N y no NF.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 y 16 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización de los lotes indicados.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación y a los Ministerios de Salud de las Provincias de Corrientes y Misiones.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de las preparaciones rotuladas como: BUSCAPINA COMPUSITUM x 20 GRAGEAS lote 658 -Vto. 10/2002; en el envase secundario y sin número de lote y vto. en envase primario y BUSCAPINA COMPUSITUM NF x 20 comprimidos recubiertos lote 661 —Vto. 11/004; en el envase secundario y lote 907210 vto. 07/2004 en envase primario, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes y al Ministerio de Salud de la Provincia de Misiones para que tomen la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a los establecimientos inspeccionados.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a las Cámaras correspondientes. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION

Concurso Público de Antecedentes y Oposición del artículo 9º de la Ley Nº 25.246

LA COMISION AD HOC DE LA LEY 25.246

INFORMA

El listado por orden alfabético de los postulantes aprobados por la Comisión Ad Hoc de la Ley 25.246 en el "Concurso público de antecedentes y oposición para la selección de los expertos de la **Unidad de Información Financiera**", se integra con los siguientes postulantes:

Del Río, Carlos Enrique, DNI Nº 7.605.470; Dellacasa, Guillermo José, DNI Nº 4.608.207; Dirolli, Viviana Andrea, DNI Nº 22.069.711; Martínez, Oscar Antonio, DNI Nº 12.328.752; Meincke Patane, María José, DNI Nº 20.230.307; Pinto, Ricardo Matías, DNI Nº 20.567.555 y Ocamica, Pedro Daniel, DNI Nº 17.030.281.

Inciso c) del artículo 9º de la Ley Nº 25.246: "c) Los nombres de aquellos que aprueben los exámenes que evaluarán tanto la formación teórica como práctica, serán publicados durante cinco días en el Boletín Oficial y en dos diarios de alcance nacional, quedando por el término de QUINCE días corridos, luego de la última publicación, sujetos a las impugnaciones que pudieran realizarle cualquier ciudadano, grupo de ciudadanos, entidades intermedias o persona jurídica. La Comisión Ad Hoc deberá prever en su reglamento de concursos, las normas que regulen las impugnaciones".

Las normas que regulan las impugnaciones se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Comisión Ad Hoc de la Ley Nº 25.246.

Impugnaciones: Se recibirán de 09 a 19 hs. en Sarmiento Nº 329, 5º piso (frente), Capital, TE 4328-9294, desde el día siguiente al último día de publicación de la presente en el Boletín Oficial, por el término de quince días corridos y hasta las 9.30 horas del día hábil siguiente al de su vencimiento.

e. 19/2 Nº 376.865 v. 25/2/2002

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Resolución de Cámara Nº 1

Bs. As., 1/2/2002

El Reglamento para el otorgamiento de poderes aprobado por Acta 1941, punto 2º del 7/5/87 y su modificatoria Acta Nº 2032 del 26/4/90, punto 3º;

Y CONSIDERANDO:

Que el aludido Reglamento en su punto 1º establece que los poderes otorgados se archivarán en la memoria del sistema informático hasta dos años cuando no se hubiere iniciado demanda y, en caso contrario, tres años a partir de la iniciación de la misma:

Por ello

LA CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

1º) Proceder a la destrucción de todos aquellos poderes otorgados —originales— obrantes en los archivos de Mesa General de Entradas, que tengan una antigüedad mayor de dos años.

2º) Suprimir de la memoria del sistema informático toda constancia referida a poderes otorgados y que tengan una antigüedad mayor a dos años desde la fecha de su otorgamiento y cuya acción no haya sido incoada y mayor a tres años desde la fecha de iniciación de demanda en caso contrario.

3º) El Jefe de la Mesa General de Entradas de la Cámara y/o quien lo reemplace, tendrá a su cargo dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 1º y 2º de esta Resolución debiendo en cada caso, poner en conocimiento de la Cámara.

4º) Previo a su destrucción deberá hacerse saber en el Boletín Oficial la presente Resolución, a la que se dará cumplimiento una vez transcurrido el quinto día de su publicación.

5º) Protocolícese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: PASINI. — VAZQUEZ VIALARD. — VILELA. — PUPPO. — BERMUDEZ. — GONZALEZ. — RODRIGUEZ. — EIRAS. — GUIBOURG. — PORTA. — LASARTE. — GUTHMANN. — MORONI. — LESCANO. — MORELL. — FERNANDEZ — MADRID. — CAPO FILAS. — DE LA FUENTE. — RUIZ DIAZ. — MORANDO. — BILLOCH. — ZAPATERO DE RUCKAUF. — BALESTRINI. — CORACH. — SCOTTI.

e. 19/2 Nº 376.686 v. 19/2/2002

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Disposición Nº 39/2002

Bs. As., 8/2/2002

Visto, el Expediente Nº 752.795/92 del Registro del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 30 del 8 de abril de 1996 se autorizó excepcionalmente con carácter provisorio el ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) del ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA, en carácter de generador por su CENTRAL HIDROELECTRICA CASA DE PIEDRA, con una potencia nominal de SESENTA MEGAVATIOS (60 MW) a incorporarse antes del 30 de abril de 1996.

Que con posterioridad por Disposición ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 51 del 23 de agosto de 1996, se prorrogó la autorización del ingreso referido en el Considerando anterior hasta el 1º de diciembre de 1996.

Que similarmente por Disposiciones ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 del 6 de diciembre de 1996, ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 74 del 11 de junio de 1997, ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 51 del 21 de noviembre de 1997, ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 67 del 28 de abril de 1998 y ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 59 del 29 de junio de 1999 se prorrogaron hasta el 15 de mayo de 1997, hasta el 30 de septiembre de 1997, hasta el 31 de marzo de 1998, hasta el 30 de septiembre de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1999, respectivamente las autorizaciones para la actuación del ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA, en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que asimismo por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 191 del 24 de agosto de 2001, se prorrogó la autorización del ingreso referida en los Considerandos anteriores hasta el 31 de diciembre de 2001.

Que aún no se han perfeccionado los procedimientos previos a la suscripción del Contrato de Concesión previsto en la Ley Nº 15.336.

Que atento a los tiempos requeridos para concluir el proceso mencionado en el Considerando anterior se considera conveniente extender la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2002.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a los efectos de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 5 del 31 de enero de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROSPECTIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar la postergación de la fecha límite definida en el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 191 del 24 de agosto de 2001, quedando el ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA habilitado para actuar con carácter provisorio como Generador del MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (MEM) hasta el 31 de diciembre de 2002.

ARTICULO 2º — Autorizar la postergación de la fecha límite definida en el Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 191 del 24 de agosto de 2001, quedando el ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA habilitado con carácter provisorio para operar la línea de interconexión en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre CENTRAL HIDROELECTRICA CASA DE PIEDRA y Estación transformadora DIVISADEROS hasta el 31 de diciembre de 2002.

ARTICULO 3º — Notificar al ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA, a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 19/2 Nº 376.689 v. 19/2/2002

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 102/2002

Bs. As., 30/01/2002

VISTO el Expediente Nº 8149/2001 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita una presentación efectuada por la empresa licenciataria TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. mediante la cual denuncia a la prestataria a las Empresas NETSAT ARGENTINA S.R.L. y NETLINE ARGENTINA S.A. —en el marco de las disposiciones del artículo 33 del Anexo II del Decreto Nº 764/00 — Reglamento Nacional de Interconexión.

Que conforme surge de fojas 16 y 17 se procedió a dar traslado de la denuncia presentada a las empresas para que subsanen las faltas denunciadas y en su caso, manifiesten lo que por derecho les corresponda, invoquen los hechos y agreguen las pruebas que estimen correspondientes. El traslado de la denuncia se ha remitido a los domicilios constituidos por las prestatarias, conforme los registros de esta Comisión.

Que a fojas 19/20 se agregan las notas enviadas a ambas empresas, las que fueron devueltas por el Correo Argentino por los motivos que se indican en las constancias de fojas 19 vta y 20 vta.

Que sin perjuicio de lo señalado y conforme surge de los actuados se han agotado los medios para determinar si las empresas involucradas han denunciado otros domicilios ante este Organismo.

Que por otra parte y toda vez que no obran en este organismo los convenios de interconexión suscriptos entre la denunciante TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y las prestatarias NETSAT ARGENTINA S.R.L. y NETLINE ARGENTINA S.A., se intimó a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. a fin presentar ante esta Comisión los convenios de interconexión celebrados con dichas empresas.

Que en ese sentido TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. efectúa una presentación —a través del TRECNC 30859/2001 de fojas 33/147— en la que adjunta el convenio de arrendamiento de enlaces suscripto con NETLINE ARGENTINA S.A. con fecha 03/03/98.

Que asimismo TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. informa que no ha podido encontrar documentación correspondiente a la Empresa NETSAT ARGENTINA S.R.L.

Que corresponde señalar que el artículo 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión vigente por el dictado del Decreto Nº 764/00, determina que si la Autoridad de Control verificara la falta de al menos tres pagos no necesariamente consecutivos, de los precios de interconexión y en caso de verificarse imposibilidad de subsanar el incumplimiento en un plazo máximo de treinta (30) días, autorizará la desconexión de las facilidades afectadas, tomando los recaudos que resguarden los derechos de los usuarios de los servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en dicha normativa la cual resulta aplicable al caso que aquí nos ocupa y atento que no existen elementos de juicio o prueba alguno que permitan desestimar lo denunciado en estos actuados, corresponde proceder a autorizar la desconexión con NETLINE ARGENTINA S.A., conforme los términos del artículo 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión - Decreto Nº 764/00.

Que con respecto a la prestataria NETSAT ARGENTINA S.R.L. no es posible autorizar la desconexión solicitada toda vez que no existe interconexión registrada.

Que ha tomado debida intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este organismo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y lo establecido por el artículo 33.2 del Anexo II del Decreto Nº 764/00.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar a la denuncia presentada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. autorizando a la misma a proceder a la desconexión de NETLINE ARGENTINA S.A. conforme lo dispuesto en el 33.2 del Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por el Decreto Nº 764/00.

ARTICULO 2º — Rechazar la solicitud presentada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. para proceder a la desconexión de NETSAT ARGENTINA S.R.L. toda vez que la denunciante no ha podido aportar la documentación requerida por esta Comisión respecto a su vinculación con la mencionada prestataria, ni existe convenio de interconexión registrado en esta Comisión Nacional de Comunicaciones.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ing. CARLOS TRISTAN FORNO, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Vicepresidente Primero, Comisión Nacional de Comunicaciones. — RAUL MANUEL LISSARRAGUE, Vicepresidente Segundo, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. DIEGO MARTIN NAZARENO, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. GUILLERMO GUSTAVO KLEIN, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 19/2 Nº 376.685 v. 19/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.184

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98
30-50343634-1	ARQUIMEX S.A.C. E I.	4/4.6	SI
30-67788934-5	TUE SOCIEDAD ANONIMA	4/4.4	SI
30-60655017-7	TECNOLOGIA ARGENTINA EN CINTAS S.A. T.A.C.S.A.	4/4.1	SI

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 19/2 Nº 376.870 v. 19/2/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL RESISTENCIA

REMATE ADMINISTRATIVO DE INMUEBLE HIPOTECADO

Art. 29 de la LEY 21.799 y 22.232

BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hace saber por 2 (dos) días que, Rematará, en calle Roque Sáenz Peña N° 2370 RESISTENCIA CHACO, día MIERCOLES 27 de Febrero de 2002, a las 9,30 horas, el siguiente bien: 1 Inmueble Urbano, con todo lo edificado, clavado y/o adherido al suelo que el mismo tuviere, desocupado y como se encuentre, determinado Catastralmente como: Circ II, Sec. "C", Ch. 205, Mz. 59, PC. 15, F. R. Matr. N° 17.628 Departamento San Fernando, sito en Roque S. Peña N° 2370, Resistencia. Con Base $ 15.016,17 al día 9/1/02. Deudas: Hasta la fecha 11/01/02 SAMEEP: $ 252,84. Municipalidad: $ 546,06, SECHEEP $ 183,73 más las sumas que resulten al momento del efectivo pago, a cargo del comprador. Posee la siguiente mejora: 188,00 m2 de paredes para galpón de mampostería azulejado alrededor hasta 2,00m de alto; oficina con sala sin techar de 26,40m2, dos baños azulejados, sin sanitarios. Sup. Terreno 9,00 m de frente por 32,00 m de fondo, Total 288,00 mts2, edificado hasta la altura del techo 288,00 mts2. El inmueble Hipotecado a favor BANCO NACION ARGENTINA, se entrega de acuerdo a las características que surjan del título. Las Ofertas serán al contado, en efectivo y al mejor postor. Seña: 20% acto subasta "a cargo del comprador". El saldo de precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta por la Institución, fecha en que se le dará la posesión del inmueble, se actualizará por la tasa activa de cartera general, que fija el BANCO DE LA NACION ARGENTINA hasta la fecha del efectivo pago, no así la seña que retornará en su importe nominal, en caso de no aprobarse subasta. Comisión: 3%, acto de Remate, en efectivo, cargo del comprador. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate por Escribano designado por el B.N.A. dejando a salvo la imposibilidad de otorgar el acta notarial por causas ajenas a la institución. Gastos eventuales y de transferencia a cargo del comprador. El examen de los títulos podrá efectuarse en el B.N.A. antes del remate, verificado los cuales no habrá reclamo alguno sobre ellos, dejándose expresa constancia que el Banco no responde por evicción, ni saneamiento de títulos y planos, deslindando, además, toda responsabilidad a lo antes mencionado. Ofertas bajo sobre cerrado se admitirán hasta 24 horas antes de la subasta y serán remitidos a la Gerencia del B.N.A. Sucursal Resistencia. Informes sobre los requisitos necesarios para la presentación de ofertas se darán a conocer en el mismo Banco. Remate ordenado por Tercerías en autos: "UEZ NELLY MABEL c/HORT JUAN CARLOS s/Juicio Ejecutivo Expte. N° 10.970/00 Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia de la Sexta Nominación de Resistencia Chaco. El remate no se suspende por lluvia, informes oficina Martillera actuante E. A. de FERNANDEZ ARMUA cuit: N° 27-04515973-1, Necochea 635 Resistencia TE 03722-430072 y B.N.A. Sucursal Resistencia, Güemes 101, TE. 03722-447722 Resistencia, 7 de febrero de 2002. — PEDRO KLIMIUK, Gerente, R.F. 7875.

e. 18/2 Nº 30.189 v. 19/2/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Hágase saber al Sr. Ramón Carlos PIROVANI —representante del Sr. AURELIO SIXTO CORDERO—, que en el expediente MD. Nº 19440/00 - CIJ Nº 12215/00, el Sr. Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa ha proveído lo siguiente: "///nos Aires, 4 de febrero de 2002. 1.- Hágase saber que si transcurren otros treinta (30) de inactividad por causa imputable al administrado, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose las actuaciones (artículo 1, inciso e) apartado 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos. NOTIFIQUESE por edictos por tres días. Firmado: Dr. JORGE R. OLGUIN, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa".

e. 15/2 Nº 376.473 v. 19/2/2002